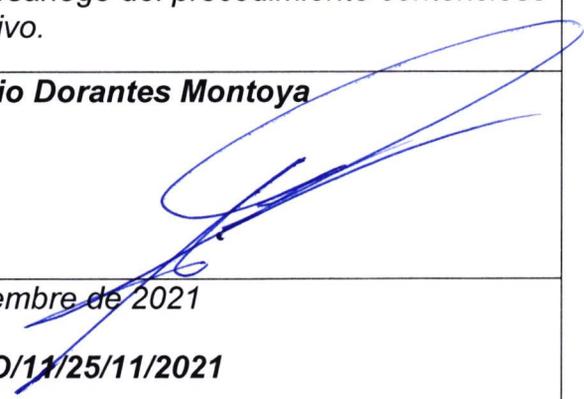
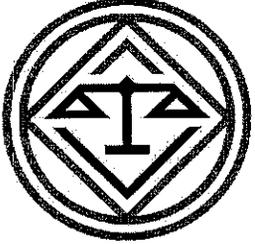




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 212/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora y CURP
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA: 212/2020.

JUICIO **CONTENCIOSO:**

599/2019/3^a-I.

RECURSO: REVISIÓN.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. -----

V I S T O para resolver el presente Toca, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el Licenciado **Jorge Armando Sánchez Cartas**, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, Consejo Directivo y Subdirector de Prestaciones Institucionales ambos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada en fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve, por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

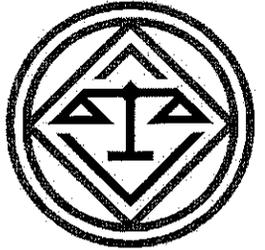
R E S U L T A N D O.

PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha seis de octubre del año dos mil veinte, el Magistrado Presidente este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa designó el presente Toca 212/2020, así como los autos principales del Juicio Contencioso Administrativo 599/2019/3^a-I, al Magistrado de la Primera Sala Licenciado Pedro José María García Montañez para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto los Magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Pedro José María García Montañez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12, 14 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. - En fecha diecisiete de agosto del año dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito signado por el Licenciado **Jorge Armando Sánchez Cartas**, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, Consejo Directivo y Subdirector de Prestaciones Institucionales ambos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, por medio del cual interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve, por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha tres de febrero del año dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: *"... se advierte que la parte actora, [REDACTED] fue omisa en desahogar la vista que le fuera otorgada..., a pesar de haber sido debidamente notificada del mismo..., se hace efectivo el apercibimiento decretado..., se le tiene por precluido el derecho a manifestar lo que a su interés convenga, respecto al recurso de revisión que originara el presente toca. Asimismo, infórmese a las partes que si bien por auto de seis de octubre de dos mil veinte se designó como Magistrado ponente en el presente asunto al Licenciado Pedro José María García Montañez; debido a las cargas de trabajo de esta Sala Superior y a fin de redistribuir equitativamente las mismas, se reasigna el presente asunto a la magistrada **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**. Consecuentemente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; túrnense los autos del presente toca de revisión **212/2020** a la magistrada **ESTRELLA A. IGLESIA GUTIÉRREZ**, ponente en este asunto, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente."*

C O N S I D E R A N D O.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344 fracción I, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, vigente en la época de los hechos.

SEGUNDO. - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos.

TERCERO. - En fecha tres de febrero del año dos mil veintiuno, fue recibido en esta Cuarta Sala para su resolución el presente Toca, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

ANTECEDENTES.

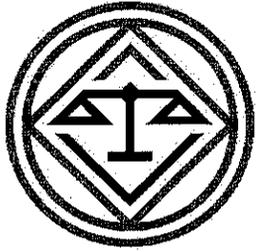
En fecha veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve mediante escrito presentando en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la ciudadana [REDACTED] interpuso juicio contencioso administrativo, en contra del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, H. Consejo Directivo de Pensiones del Estado y Subdirector de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, señalando como acto impugnado: *"La negativa por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz del otorgamiento de la pensión por vejez, acto emitido mediante oficio número SPI/432/2019 de fecha 05 de agosto de 2019 signado por el Maestro Luis Octavio Hernández Lara en su carácter de Subdirector de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, firmado de recibido por la suscrita en fecha 14 de agosto de 2019 a las*

09:27 horas, fecha y hora en la que me doy por notificada de la resolución que se impugna y que en su parte relativa señala...”

En fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve, el Magistrado de la Tercera Sala, emitió Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo 599/2019/3^a-I, en el que resolvió: “**PRIMERO.** – Se **declara la nulidad** oficio número SPI/432/2019 de fecha cinco de agosto del año dos mil diecinueve, así como del acuerdo número 88,548-A; lo anterior en atención a las consideraciones vertidas en el presente fallo. **SEGUNDO.** Se condena a las autoridades demandadas a otorgar la pensión por vejez a la ciudadana [REDACTED] en los términos señalados en el cuerpo de la presente sentencia.”

Por lo que se procede al análisis de los dos agravios de que se duele el Licenciado **Jorge Armando Sánchez Cartas**, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, Consejo Directivo y Subdirector de Prestaciones Institucionales ambos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, autoridades demandadas en el Juicio Contencioso Administrativo 599/2019/3^a-I, sin realizar una transcripción literal de los mismos, pues se resolverá con vista al expediente además que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia¹ que a la letra dice: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de

¹ Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración², respectivamente; que dicen: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.” CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.” “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita*

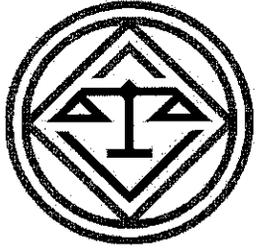
² Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006

del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por lo que se procede a realizar el análisis de los **dos agravios** de que se duele el revisionista, como primer agravio hace valer: "**a).** - *El Magistrado de la Tercera Sala..., en la sentencia aquí recurrida, al declarar operante la manifestación de la actora, violó en agravio de mis representados el contenido de los Artículos **104** y **114** del Código..., precisamente por falta de motivación legal de dicha Sentencia, y ello es así, porque para declarar operante dicha manifestación, el citado Magistrado omitió expresar tanto los razonamientos lógico-jurídicos que hubiera tomado en consideración para señalar que efectuó el análisis del material probatorio existente..., el alcance y valor probatorio que hubiera otorgado al mismo, aunado al hecho de que también dejó de citar, tanto las razones particulares y causas inmediatas..., tomó en consideración para determinar procedente la solicitud de la parte Actora...; el Magistrado A quo al resolver la aclaración en los términos en que lo hizo, dejó a las autoridades demandadas..., en un estado de completa indefensión, al ignorar las causas o motivos que tomó en consideración, lo que desde luego me obliga a recurrir dicha sentencia..., al carecer la Resolución del A quo de una debida motivación en los términos señalados... (transcribe la jurisprudencia con número de registro digital 182945, emitida por los Tribunales Colegiados del Sexto Circuito en materia civil, bajo el rubro: "SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE LA MATERIA.")...; En tal virtud, es inconcuso y resulta apodfctico concluir que el Magistrado..., en la sentencia aquí recurrida, violó en agravio de mis representados, el contenido de los Artículos **1, 2, fracción I, 104, 114, 157, 273, 326 fracción II**, en relación con el diverso **7 fracción II...**, pues dicho Magistrado en agravio de mis representados dejó de apreciar analizar y valorar en su conjunto las Pruebas Documentales que corren agregadas en autos y lo manifestado por mi representado al momento de dar contestación a la demanda que nos ocupa..."*

Una vez realizado el análisis del presente agravio, así como de la sentencia que por esta vía combate, y de todas y cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo 599/2019/3^a-I, el primer agravio que hace valer el revisionista es infundado en razón de las siguientes consideraciones.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

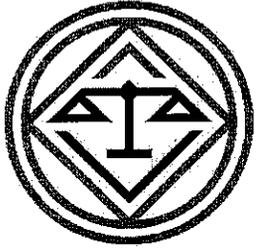
Del análisis del agravio manifiesta que la Sala A quo no valoró las pruebas aportadas en el juicio principal lo cual contraviene lo establecido en los numerales 104 y 114 del Código de la materia, es de señalarse primigeniamente que el revisionista en el juicio soló aportó como pruebas en su defensa la presuncional legal y humana y la instrumental pública de actuaciones, habiendo ofrecido supervenientes pero en la audiencia de juicio de fecha veinte de noviembre del año dos mil diecinueve la Sala Natural plasmó que “no hubo”; siguiendo con el análisis del agravio sostiene que no expresó la Sala del conocimiento los razonamientos que tomó en consideración para valorar el material probatorio, contrario a lo que sostiene en la sentencia que por esta vía combate, de actuaciones principales se advierte que el actor en el juicio principal ofreció como pruebas: “**1. DOCUMENTAL.** Consistente en original del oficio SPI/DVD/250/2019, de fecha 24 de mayo de 2019,” misma que se encuentra agregada a foja quince de autos principales, por medio del cual el Jefe del Departamento de Vigencia de Derechos del Instituto de Pensiones del Estado le informa: “En atención a su petición, recibida en este Instituto de Seguridad Social, por la cual solicita la prestación de pensión por jubilación, le informo que de conformidad a lo establecido en el artículo 82 fracción XVII de la Ley de Pensiones vigente, mismo que a continuación se transcribe: “Artículo 82. Corresponde al Consejo Directivo...; Por tal motivo, su caso será presentado ante dicho órgano para determinar la procedencia o no de la prestación requerida...”; “**2. DOCUMENTAL.** Consistente en original del oficio SPI/432/2019 de fecha 05 de Agosto de 2019, signado por el Subdirector de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado” el cual se encuentra agregado a fojas dieciséis a dieciocho de autos principales, siendo el acto impugnado en el juicio principal; “**3. DOCUMENTAL.** Consistente en el acuse de la solicitud del otorgamiento de la pensión por vejez.” mismo que se encuentra

agregado a foja veinte de autos principales, el cual consiste en un formato de solicitud elaborado por el Instituto de Pensiones del Estado; **"4. DOCUMENTAL.** *Consistente en la copia simple de la hoja de servicios de fecha 14 de agosto de 2018"*, la cual fue expedida por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, misma que se encuentra agregada a foja diecinueve de autos, por medio de la cual la Subdirectora de Recursos Humanos de la citada Secretaría hace constar que la ciudadana [REDACTED] cuenta con una antigüedad de diecisiete años cinco meses y dieciséis, esto al catorce de agosto del año dos mil dieciocho en que es expedida la citada constancia; **5. DOCUMENTAL,** *Consistente en la constancia de la Clave Única de Registro de Población [REDACTED]* misma que se encuentra agregada a foja veintiuno de autos principales; **6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, 7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES."**

Ahora bien, la Sala A que al momento de resolver en el apartado *"4.3. Identificación del cuadro probatorio."*, plasmó: *"Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, lo anterior con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que, una vez precisado este punto, se tiene como material probatorio el siguiente:"* agregando un cuadro que contiene las pruebas admitidas a las partes en el juicio principal³.

Como consta en la sentencia que por esta vía se combate a foja ochenta y uno vuelta, en el apartado 5.2. en su segundo párrafo la Sala Natural plasmó: *"Lo anterior, derivado de la valoración efectuada por este órgano jurisdiccional al oficio número SPI/432/2019 de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve en términos de lo previsto en los artículos 104 y 109 del*

³ A foja 79 (setenta y nueve) de autos principales.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

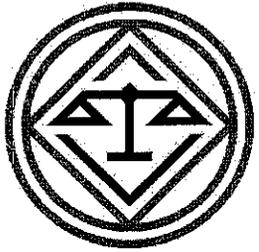
Código de la materia, mediante el cual se le notificó a la actora lo resuelto en el acuerdo número 88,458-A, en donde el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado le negó el otorgamiento de la pensión por vejez, al considerar que no contaba con la edad de sesenta años cumplidos, fundando su negativa en el artículo noveno transitorio de la Ley número 287 de Pensiones del Estado vigente.”; para continuar la Sala Natural en su resolución combatida en la foja ochenta y dos vuelta y ochenta y tres: “Ahora bien, debe decirse que en el presente sumario la promovente acreditó contar con la edad requerida al momento en que solicitó la pensión por vejez, pues sí bien ofreció para tal efecto en copia simple la constancia de clave única de registro de población de [REDACTED] también lo es que de la consulta realizada en el enlace <https://www.gob.mx/curp/> de la plataforma del Gobierno de México -el cual por ser un hecho notorio tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 48 del Código de la materia- se observa que la actora nació el veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y uno, por lo que si la solicitud de pensión fue presentada el veintidós de enero de dos mil diecinueve tal y como lo manifiestan las autoridades en su contestación de demanda, se advierte que contaba con la edad de cincuenta y siete años. - - - - -

Así mismo, debe decirse que la actora también cumplía con los años de servicio y contribuciones requeridos en el orden legal con antelación referido, puesto que en el hecho uno de su demanda manifestó contar con antigüedad de diecisiete años, cinco meses y dieciséis días, supuesto que reconocieron las autoridades a través de su apoderado legal en su contestación a la demanda, toda vez que este último refirió que sus representados no desconocen los años de servicio, las cotizaciones y el período durante el cual se realizaron. - -

Lo expuesto representa una declaración que en términos a lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adquieren el carácter de una confesión expresa por lo que se le otorga valor probatorio pleno, quedando acreditado en el presente sumario que la actora cumple con los requisitos previstos en el artículo 37 de la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz.”

Actuaciones de las que se desprende que la Sala Natural sí valoró las pruebas aportadas por la parte actora en el juicio principal con las que acreditó el acto que se encontraba impugnando, pudiendo observarse de lo transcrito de la sentencia combatida que la A quo fundó y motivó su actuación.

Sí bien es cierto del texto de la resolución combatida no se advierte una valoración a la prueba documental ofrecida bajo los arábigos primero, tercero y cuarto del escrito inicial de demanda de la parte actora en el juicio principal, no menos cierto es, que con las mismas se robustece lo sentenciado por la Sala Natural, **en razón de que sería inconcebible jurídicamente** que el revisionista intentara que no se le otorgara valor probatorio al oficio expedido por el Jefe del Departamento de vigencia de Derechos del Instituto de Pensiones del Estado por medio del cual le informa a la parte actora el procedimiento a seguir a su solicitud de pensión por vejez, prueba documental ofrecida con el arábigo uno por parte del actor en el juicio principal o que con el mismo pudiera desvirtuar los hechos combatidos en el juicio principal; de igual manera sería ilógico que el revisionista intentara que el formato de solicitud que la misma entrega a los derechohabientes que van a realizar el trámite por jubilación, vejez, invalidez, incapacidad, pensión anticipada, que elabora la propia Institución no tuviera valor probatorio alguno o que con ella pudiera desvirtuar los hechos combatidos en el juicio principal; o que la constancia de fecha catorce de agosto del año dos mil dieciocho expedida por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por medio de la cual hace constar la antigüedad laboral de la ciudadana [REDACTED] ofrecida como prueba



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

marcada con el arábigo cuatro de la parte actora en el juicio principal, no tuviera valor probatorio alguno o que con ella pudiera desvirtuar los hechos combatidos en el juicio principal, cuando de la sentencia que se combate a foja ochenta y uno la Sala Natural plasmó lo siguiente: *"Una vez sentado lo anterior, es de señalarse que la actora en su demanda manifestó que en fecha quince de julio de mil novecientos noventa y tres comenzó a cotizar para el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en este sentido las autoridades en su contestación de demanda señalaron a través de su apoderado legal lo siguiente:*

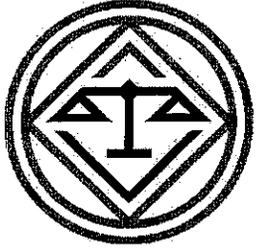
"...mis representados no desconocen los años de servicio, las cotizaciones y el periodo durante el cual se realizaron..."

Como es de verse, las autoridades confiesan expresamente que desde el año de mil novecientos noventa y tres la actora comenzó a cotizar para el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, lo cual en términos de lo previsto por el artículo 51 del Código de Procedimientos Administrativos tiene valor probatorio pleno, lo cual permite a esta sala unitaria tener por acreditada de manera fehaciente que la actora, empezó a cotizar para el Instituto en comento cuando se encontraba vigente la Ley número 5 de Pensiones del Estado, ordenamiento conforme al cual deben determinarse sus derechos."

Ahora bien, como quedó por demás clara la correcta actuación de la Sala Natural al valorar las pruebas aportadas en el juicio principal, el revisionista en el presente agravio no manifiesta, cual es el agravio que le causa la sentencia que combate, toda vez que solo realiza meras afirmaciones, generales sin sustento o fundamento, siendo lo expuesto por el recurrente ambiguo y superficial, pues refiere: *"...violó en agravio de mis representados el contenido de los Artículos 104 y 114 del Código..., precisamente por falta de motivación legal de dicha Sentencia, y ello es así, porque para declarar operante dicha manifestación, el citado Magistrado omitió expresar tanto los razonamientos lógico-jurídicos que hubiera tomado en consideración para señalar que efectuó el análisis del material probatorio existente...; el Magistrado A quo al resolver la aclaración en los términos en que lo hizo, dejó a las autoridades demandadas..., en un estado de completa indefensión, al ignorar las causas o motivos que tomó en consideración, lo que desde luego me obliga a recurrir dicha sentencia..., al carecer la Resolución del A*

quo de una debida motivación en los términos señalados...; En tal virtud, es inconcuso y resulta apodíctico concluir que el Magistrado..., en la sentencia aquí recurrida, violó en agravio de mis representados, el contenido de los Artículos 1, 2, fracción I, 104, 114, 157, 273, 326 fracción II, en relación con el diverso 7 fracción II..., pues dicho Magistrado en agravio de mis representados dejó de apreciar analizar y valorar en su conjunto las Pruebas Documentales que corren agregadas en autos y lo manifestado por mi representado al momento de dar contestación a la demanda que nos ocupa..."

Por lo que es de señalarse al revisionista, que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le causa el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona, y en el presente caso el revisionista solo realiza diversas apreciaciones subjetivas carentes de fundamentos; al tenor de lo ya manifestado, los agravios deben referirse en primer lugar, a la pretensión, esto es, a lo que se reclama y en segundo lugar, a la causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones, y en el presente el revisionista no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, realizando meras afirmaciones, generales sin sustento o fundamento, siendo lo expuesto por el recurrente ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, no logra construir y proponer la causa de pedir, sin exponer razones decisorias o argumentos, así como el porqué de su reclamación, no siendo sus argumentos idóneos ni justificados para que este Cuerpo Colegiado se encuentre en condiciones de colegir lo pedido, pasando por alto el revisionista que sus agravios deben invariablemente, estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que sustenta su acto reclamado, en razón de lo anterior los integrantes de esta Sala Superior, no pueden analizar sus argumentos y se califican de



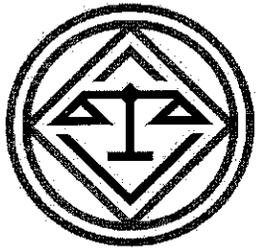
TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur, para obtener una declaratoria de invalidez; siendo orientador el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia bajo el rubro⁴: **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).** Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante;** sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

Como segundo agravio el revisionista hace valer lo siguiente: **"b). – AD CAUTELAM,** en torno al problema toral planteado en las pretensiones de la parte actora..., toda vez que con la entrada en vigor de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, se gestó un derecho sustantivo, respecto a que los y las trabajadoras, podrán gozar de su pensión por vejez o jubilación, cuando hayan cumplido con cierta edad y tiempo cotizado...; Lo anterior, se justifica

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683.

a partir de que **la naturaleza jurídica de la pensión por vejez**, es una forma de terminación de la relación de trabajo...; No obstante lo anterior, éste Instituto ha cumplido con la efectiva protección y garantía de la seguridad jurídica para el trabajador..., (transcribe la jurisprudencia con número de registro digital 174094, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.")...; En consecuencia, resulta inconcuso que éste Instituto, al tratarse de una entidad de carácter Social, no deje en estado de incertidumbre jurídica e indefensión a sus trabajadores...(transcribe la jurisprudencia con número de registro digital 168621, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "ISSSTE. REQUISITOS PARA ACCEDER A UNA PENSIÓN CONFORME AL RÉGIMEN PREVIOSTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007.")...; Es menester para este Instituto aclarar, que al momento en que el trabajador solicita la pensión por vejez, se deberá observar de tiempo cotizado y edad en conformidad con la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz..., al momento de haber recibido el último pago como trabajador del servicio público..., (transcribe la tesis aislada con número de registro digital 217539, emitida por los Tribunales Colegiados del Primer Circuito en materia administrativa, bajo el rubro: "GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE.")...; De igual manera no omito manifestarle que con base en la Ley de Pensiones..., la cual contempla en su segundo artículo transitorio dejar sin efecto la ley número 20 de Pensiones..., y así mismo la Ley número 20 de Pensiones..., deja sin efecto la Ley número 5 de Pensiones..., en su artículo segundo transitorio, la solicitud fue recibida con la vigencia de la Ley actual, por lo tanto hago mención que la expectativa de derecho que contempla la Ley número 5 queda actualizada en la actual para poder generar un derecho adquirido...(transcribe la jurisprudencia con número de registro digital 195677, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "PENSIÓN POR VEJEZ DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL POÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL ISSSTE LEÓN, EN CUANTO A LAS BASES QUE RIGEN A AQUÉLLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.")...; Por lo tanto, el beneficio de jubilación, no se encuentra dentro del haber jurídico al momento en el que se ingresa a laborar, ya que éste se obtiene al finalizar la relación de trabajo, cumpliendo con los requisitos ya mencionados..., se entiende que la Ley no es retroactiva toda vez que no se trata de modificar o destruir los derechos que la persona adquirió bajo la vigencia de la ley anterior. (transcribe las tesis



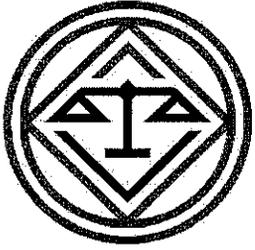
TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

aisladas con número de registro digital 232511, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES." Y registro digital 257482, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY."...; *En el entendido que los derechohabientes afiliados a este Organismo..., no adquieren el derecho a una pensión por vejez de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos...*, (transcribe la jurisprudencia con número de registro digital 159994, emitida por los Tribunales Colegiados del Segundo Circuito en materia administrativa, bajo el rubro: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO.")...; ***Es necesario señalar la crisis financiera por la que atraviesa este Instituto, misma que reduce la capacidad para hacer frente a sus obligaciones, siendo el problema más grande el pago de las pensiones, lo que se explica porque con el paso de los años, la esperanza de vida se ha incrementado y la edad promedio de retiro ha disminuido, lo que genera un incremento en su duración...***, el establecimiento de una edad mínima para poder gozar de una pensión por jubilación o el aumento en el caso de retiro por edad y tiempo de servicios, se encuentra justificado motivo por el que no existe violación a la garantía de seguridad social..., (transcribe la jurisprudencia con número de registro digital 168631, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "ISSSTE. LA MODIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA TENER DERECHO A UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS O DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 2007.")...; *En consecuencia tenemos que de acuerdo a los principios, es menester para este Instituto, llevar a cabo un análisis riguroso en sus procedimientos internos, **puesto que existen intereses de tipo colectivo respecto de los demás derechohabientes, y resulta injusto, desproporcional e inequitativo conceder la pensión por vejez a una persona, en detrimento de los demás derechohabientes o las finanzas del propio Instituto...***, (transcribe la tesis aislada con número de registro digital 2003975, emitida por la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.")...; Como consecuencia de lo anterior, solicito a esta Sala Superior que conocerá del presente recurso que revoque la Resolución dictada por la Tercera Sala..., dictando una resolución en la que se declare la validez del acto impugnado, por sus legales y propios fundamentos **y a fin de no afectar las finanzas del Instituto de Pensiones del Estado y sus recursos.**"

El agravio que hace valer el revisionista es inoperante, en razón de que no manifiesta en el mismo, cual es el agravio que le causa la sentencia que por esta vía combate, realizando solo apreciaciones y consideraciones de carácter personal como son las siguientes: "la entrada en vigor de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, se gestó un derecho sustantivo, respecto a que los y las trabajadoras, podrán gozar de su pensión por vejez o jubilación, cuando hayan cumplido con cierta edad y tiempo cotizado...; Lo anterior, se justifica a partir de que la naturaleza jurídica de la pensión por vejez, es una forma de terminación de la relación de trabajo...; No obstante lo anterior, éste Instituto ha cumplido con la efectiva protección y garantía de la seguridad jurídica para el trabajador...; En consecuencia, resulta inconcuso que éste Instituto, al tratarse de una entidad de carácter Social, no deje en estado de incertidumbre jurídica e indefensión a sus trabajadores...; En el entendido que los derechohabientes afiliados a este Organismo..., no adquieren el derecho a una pensión por vejez de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos...; Es necesario señalar la crisis financiera por la que atraviesa este Instituto, misma que reduce la capacidad para hacer frente a sus obligaciones, siendo el problema más grande el pago de las pensiones, lo que se explica porque con el paso de los años, la esperanza de vida se ha incrementado y la edad promedio de retiro ha disminuído, lo que genera un incremento en su duración...; En consecuencia tenemos que de acuerdo a los principios, es menester para este Instituto, llevar a cabo un análisis riguroso en sus procedimientos internos, puesto que existen intereses de tipo colectivo respecto de los demás derechohabientes, y resulta injusto, desproporcional e inequitativo conceder la pensión por vejez a una persona, en detrimento de los demás derechohabientes o las finanzas del propio Instituto..,"

Por lo que es de señalarse al revisionista, que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la causa de pedir requiere que el inconforme



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

precise el agravio o lesión que le causa el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona, y en el presente caso el revisionista solo realiza diversas apreciaciones subjetivas y catedra en relación a las condiciones en que debe otorgarse una pensión; al tenor de lo ya manifestado, los agravios deben referirse en primer lugar, a la pretensión, esto es, a lo que se reclama y en segundo lugar, a la causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones, y en el presente el revisionista no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, realizando meras afirmaciones, generales sin sustento o fundamento, siendo lo expuesto por el recurrente ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, no logra construir y proponer la causa de pedir, sin exponer razones decisorias o argumentos, así como el porqué de su reclamación, no siendo sus argumentos idóneos ni justificados para que este Cuerpo Colegiado se encuentre en condiciones de colegir lo pedido, pasando por alto el revisionista que sus agravios deben invariablemente, estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que sustenta su acto reclamado, en razón de lo anterior los integrantes de esta Sala Superior, no pueden analizar sus argumentos y se califican de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur, para obtener una declaratoria de invalidez; siendo orientador el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia bajo el rubro⁵: **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y

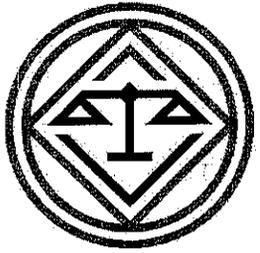
⁵ Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683.

un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).** Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante;** sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

Por lo antes expuesto los Magistrados integrantes de esta Sala Superior **CONFIRMAN** la sentencia de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución; con apoyo en los artículos 336 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Por lo antes expuesto se **CONFIRMA** la sentencia de fecha cuatro de diciembre del año dos mil



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

diecinueve, emitida por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a las partes, que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo en contra de la presente resolución.

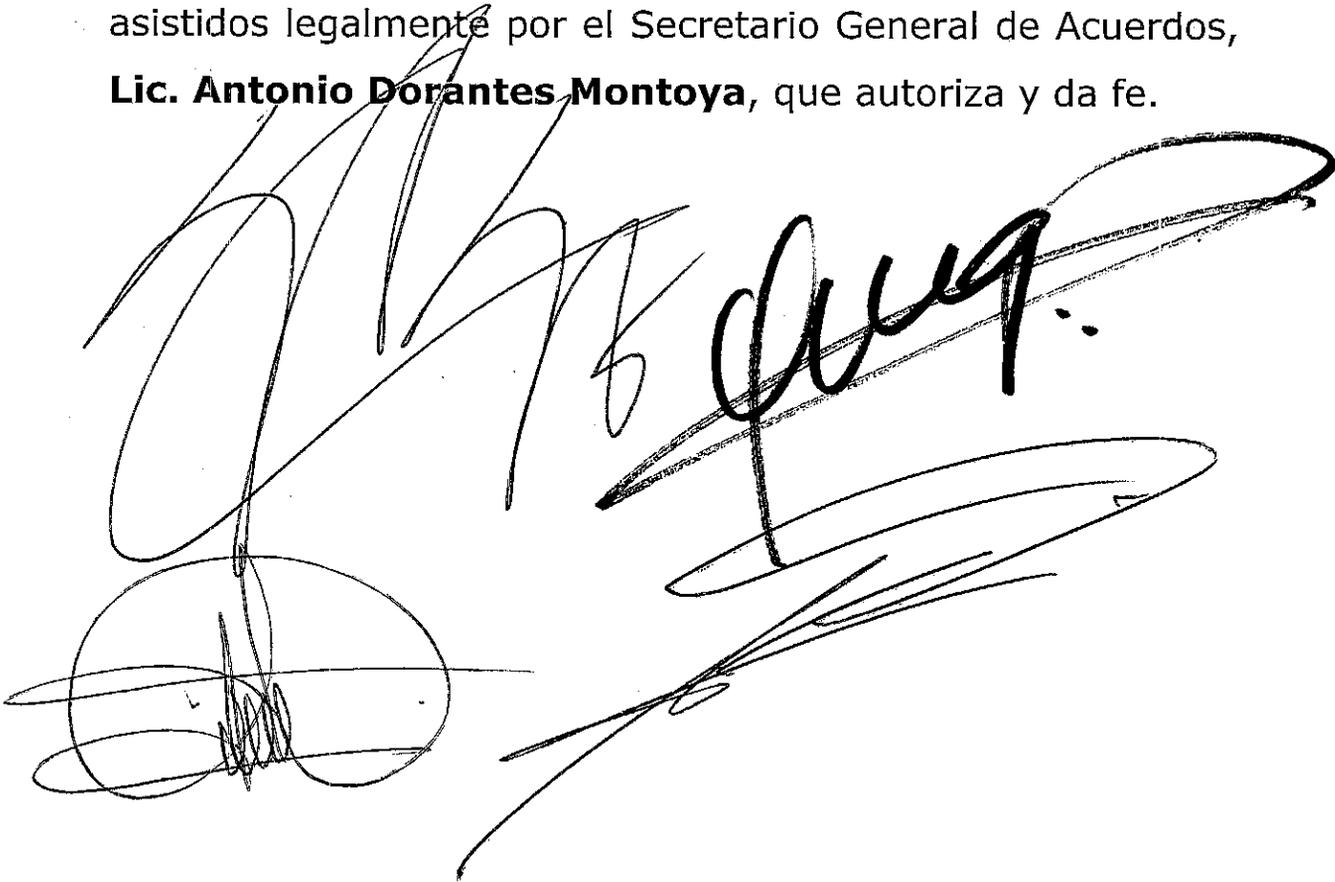
TERCERO. - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez ponente, Pedro José María García Montañez, Magistrada Habilitada Ixchel Alejandra Flores Pérez** en ausencia de la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, en términos del acuerdo TEJAV/110/07/20 aprobado por el Pleno de este tribunal en la sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte y oficio 06/2021/LSR, de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, así como, a los artículos 9 segundo párrafo de la Ley Orgánica del propio tribunal.

Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz,

asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos,
Lic. Antonio Dorantes Montoya, que autoriza y da fe.

The image contains several handwritten signatures and scribbles in black ink. One signature is large and highly stylized, featuring a prominent loop and a long horizontal stroke. Another signature is more compact and appears to be a name. There are also several smaller, less distinct scribbles and marks scattered around the main signatures.